JUZGADO DE FAMILIA - SEDE MI PERÚ EXPEDIENTE : 00593-2019-0-3301-JR-FT-01

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : YOLANDA PETRONILA CAMPOS SOTELO

ESPECIALISTA : JUAN CABALLERO MEJIA

DEMANDADO : ASCENCIO ALBA, MANUEL ALBERTO

AGRAVIADO: Y O, F C 14 AÑOS

DEMANDANTE : CORONADO OVIEDO, LINDA MAGALI

AUTO FINAL

RESOLUCION NUMERO UNO

Mi Perú, quince de agosto del año dos mil diecinueve.-

Por recibido la denuncia formulada por LINDA MAGALI CORONADO OVIEDO en representación de su hijo Y.O.F.C (14 años) por violencia familiar en la modalidad de Violencia Psicológica contra MANUEL ALBERTO ASCENCIO ALBA, remitida por el Defensor Público Javier Chávez Ríos de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y puesto a Despacho para emitir pronunciamiento que corresponde:

PRIMERO: Que, la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en su artículo 1° establece que: la presente ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar, en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física contra las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

SEGUNDO: Que, a tenor del Principio de intervención inmediata y oportuna contenida en el numeral 4 del art. 2 de la Ley N° 30364 se señala que: "Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima."

TERCERO: Que, el plazo establecido por el art. 16° de la Ley N° 30364 es un plazo máximo de 24 horas en caso de riesgo severo identificado en la ficha de valoración de riesgo y un máximo de 48 horas , contados desde la toma de conocimiento de la denuncia, , previa evaluación del caso, se debe resolver en audiencia oral la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas que sean necesarias, no obstante, la citación a la audiencia oral para la emisión de medidas de protección, conlleva un período adicional que se posterga casi siempre por deficiencias en el emplazamiento a la víctima, lo que originaría sobrepasar el plazo fijado por ley; más aún considerando que se debe evitar la doble victimización de las personas agraviadas a través de declaraciones reiterativas y de contenido humillante conforme a lo dispuesto en el art. 18 de la indicada Ley N° 30364 (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30862), en razón a las consideraciones expuestas, se justifica prescindir de la convocatoria de audiencia oral para el otorgamiento de medidas de protección.

CUARTO: OBJETO DE LA LEY 30364

En nuestro ordenamiento legal interno se entiende por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, así como sexual, económica y patrimonial contra las mujeres y contra los integrantes del grupo familiar, en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física, como las niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad; siendo que dichas agresiones ya no pueden considerarse un problema privado pese a ejercerse en el interior del ámbito familiar, sino que constituye un problema social en tanto involucra cuestiones públicas y comunitarias.

QUINTO: PERSONAS EN SITUACION DE VULNERABILIDAD

Son las personas que por razón de su edad, género, estado físico o mental o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales se encuentren con especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Pueden constituir causas de vulnerabilidad la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza el género, la orientación sexual y la privación de libertad.

SEXTO: SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR

Que, el presente proceso se tramita como proceso especial, siendo que el objetivo de la justicia, especialmente cuando se trata de pretensiones como la violencia familiar es dar una respuesta oportuna y eficaz, la misma que debe resolverse en el plazo máximo de 48 horas (en caso de riesgo leve o moderado) y 24 horas (en caso de riesgo severo) siguientes de la interposición de la denuncia conforme al citado art. 16 de la Ley de la materia N° 30364.

SEPTIMO: MEDIDAS DE PROTECCION

Las medidas de protección son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor; son mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir la continuación de estas. Asimismo, estas medidas de protección van más allá, por cuanto buscan que la víctima se sienta tranquila y que pueda gradualmente volver a su vida normal, rehabilitándola de sus traumas. Dichas medidas de protección se encuentran establecidas en nuestra legislación.

7.1. Que, debe tenerse presente que, en los procesos de violencia familiar, en caso existiese alguna duda objetiva en la valoración integral de las pruebas, debe aplicarse al caso el *principio de in dubio pro agredido*, que tiene su origen en la falta de equidad que existe en las relaciones abusivas, pues si se tratara de relaciones donde impera la horizontalidad, no existiría la necesidad hacer un reclamo para salvaguardar la integridad. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la *figura del in dubio pro agredido*, no significa otra cosa que, en el supuesto de desprenderse de autos una duda razonable sobre la veracidad de los hechos manifestados, la misma debe ser interpretada a favor de quien se solicita las medidas de protección. En todo caso este Juzgador, acude a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la psicología para valorar todo el acervo probatorio que se tiene entre manos a fin de determinar la verdad y responsabilidad del demandado.

OCTAVO: VALORACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

- **8.1.** Que, el artículo 12.1 numeral a y b del Reglamento de la Ley N° 30364 señala: " (...) a. La posibilidad de que la sola declaración de la victima sea hábil para desvirtuar de inocencia, si es que no advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Para ello se evalúa la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación. b. La importancia de que la retractación de la víctima se evalué tomando en cuenta el contexto de coerción propiciado por el entorno familiar y social próximo del que proviene la víctima y la persona denunciada";
- **8.2.** Que, el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 30364 señala: " El Instituto de Medicina Legal y Ciencia Forenses del Ministerio Público, los establecimientos públicos de salud, los centros parroquiales y los establecimientos privados emiten certificados o informes relacionados la salud mental de las victimas que pueden constituir medios probatorios en los procesos de violencia. Los informes psicológicos de los Centros de emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados también tienen valor probatorio en los procesos por violencia. Los certificados e informes se realizan conforme los parámetros que establezca la institución especializada. Los certificados tienen valor probatorio al momento de emitir las medidas de protección, mediante cautelares así como la acreditación del ilícito penal correspondiente. (...)".

Que, a efectos de resolver las medidas de protección solicitadas, este despacho considera:

- **8.3.** Conforme se desprende de la presente denuncia efectuada por LINDA MAGALI CORONADO OVIEDO contra MANUEL ALBERTO ASCENCIO ALBA la denunciante ha manifestado: "...que mi menor hijo, siendo alumno el denunciado en la Institución educativa Pública Nuestra Señora de Belén, estando en clases con sus demás compañeros y en el que, el denunciado se encontraba brindando indicaciones a todos los alumnos manifestando: todos los alumnos estaban obligados a ir bien uniformados al paseo, en ese momento mi menor hijo levanta la mano dirigiéndose al denunciado; como haría en mi caso si voy a pagar el paseo y no tengo para el uniforme, el denunciado respondiéndole en forma burlesca ahí hay un mercado váyase y cómprese, generando risas burlonas entre sus compañeros por lo que días después me dirigí al colegio y no me quiso atender aduciendo que no era el día de atención a los padres...".
- **8.4.** A fin de definir si las medidas de protección solicitadas se encuentran dentro de lo establecido por la Ley N° 30364, debemos citar el artículo 6, que señala: " *Definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar*. La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad."
- **8.5** Estando a lo expuesto precedentemente, se advierte que los supuestos hechos de agresión sufridos por el menor, no se han ejercido en su condición de integrante del grupo familiar sino fueron en su calidad de estudiante y dentro de una institución educativa, siendo una esfera diferente a la que se encuentra orientada la Ley N° 30364 por lo tanto NO corresponde otorgarse medidas de protección a favor del menor.

8.6. Asimismo, cabe resaltar que el Ministerio de Educación ha establecido Lineamientos de acción en caso de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y violación de la libertad sexual a estudiantes de Instituciones Educativas, a fin de garantizar un debido proceso no solo al agraviado sino al docente investigado, y salvaguardar los derechos que a ambos les asista durante las investigaciones y posterior sanción o absolución de ser el caso.

Por estas consideraciones y normas glosadas, de conformidad con las normas glosadas y conforme a lo dispuesto por el artículo 22° y 23°° de la Ley 30364; EL JUZGADO FAMILIA SEDE DE MI PERU, RESUELVE:

<u>Primero</u>: NO OTORGAR POR AHORA ALGUNA MEDIDA DE PROTECCIÓN a favor de Y.O.F.C (14 años) representado por su madre LINDA MAGALI CORONADO OVIEDO por presuntos actos de Violencia Familiar (en la modalidad de violencia Psicológica) generados por MANUEL ALBERTO ASCENCIO ALBA.

<u>Segundo</u> Remítase los actuados a la Mesa de la Unidad de Gestion Educativa Local - Ventanilla, a fin de que se derive la presente denuncia al área correspondiente para las investigaciones que convendrían, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos de acción en caso de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y violación de la libertad sexual a estudiantes de Instituciones Educativas, dejándose copias certificadas de los autos por secretaría.